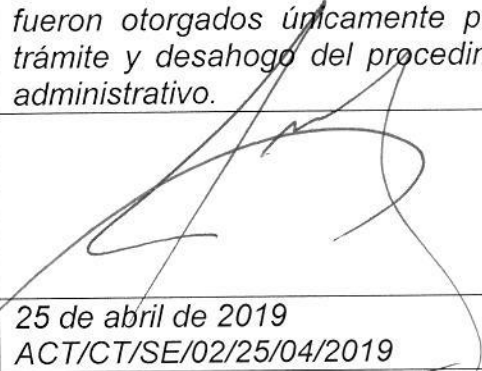


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 422/2015/3ª-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 422/2015/3ª-II**

ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRUEBA GRACIAN, ALTAMIRANO-DFK, S.C.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRO.

XALAPA - ENRÍQUEZ, **MAGISTRADO:** LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A **SECRETARIA:** LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que declara la nulidad del procedimiento de verificación derivado de la orden de visita domiciliaria número 2014-15-VME de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, incluyendo la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/3395/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por acreditarse la violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la emisión del acto impugnado. Derivado de la visita domiciliaria realizada a la empresa TRUEBA GRACIAN, ALTAMIRANO-DFK, S.C., con base en la orden de visita número 2014-15-VME de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, emitió la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/3395/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince, mediante la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$235,130.76 (Doscientos treinta y cinco mil ciento treinta pesos 76/100 M.N.) por

concepto de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

1.2. Impugnación del acto. Por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil quince, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo que se registró bajo el número 422/2015/II del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual fue asignado por razón de turno a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 422/2015/3ª-II.

1.3. Secuela procesal. Las autoridades demandadas Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, y Subsecretario de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz fueron emplazadas legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma.

La parte actora ejerció el derecho de ampliar su escrito inicial, ampliación a la cual las autoridades demandadas produjeron contestación.

Por así permitirlo el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, asimismo se tuvo por perdido el derecho tanto del actor como de las autoridades demandadas para formular alegatos, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción II, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracción I, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que se actualizaron violaciones, tanto en el procedimiento administrativo, como en la determinación de crédito fiscal impugnada.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en la cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. La parte actora manifestó que el acto impugnado le fue notificado en fecha veinte de octubre de dos mil quince, surtiendo sus efectos el día veintidós siguiente.

El escrito de demanda se presentó el diez de noviembre del mismo año; por lo tanto, el juicio que nos ocupa se promovió dentro del término legal de quince días hábiles previsto en el artículo 292, primer párrafo del código en mención, por descuento de los días veintiuno de octubre y dos de noviembre, por ser inhábiles conforme al calendario oficial del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz relativo al año dos mil quince.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora, se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo en virtud de acreditar su personalidad como representante legal de la persona moral TRUEBA GRACIAN, ALTAMIRANO-DFK, S.C., con la copia certificada del instrumento público número cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y dos¹, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número nueve de la ciudad de Orizaba, Veracruz,

¹ Que obra a fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco de autos.

al cual se le otorga pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz por tratarse de un documento público.

De la misma forma se encuentra acreditado su interés jurídico, toda vez que impugna un crédito fiscal, acto de autoridad que estima causa un agravio directo a los intereses de su representada.

3.4. Análisis de causales de improcedencia. En el escrito de contestación a la demanda el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, actuando en representación de las autoridades demandadas, hizo valer como causal de improcedencia que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tiene el carácter de autoridad demandada, toda vez que no emitió el crédito fiscal impugnado, por lo que resulta improcedente llamarlo a juicio.

Sobre el particular, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz señala en su artículo 281, fracción II, inciso a), que tendrá el carácter de demandado la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Ahora bien, esta Sala resolutoria advierte del acto impugnado consistente el oficio número DGF/VDyRG/IE/3395/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince², al cual se le otorga pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del código en mención, por tratarse de un documento público; que se encuentra suscrito únicamente por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del citado código, y con fundamento en el numeral 290, fracción II de dicho ordenamiento **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio por cuanto hace al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quedando subsistente por cuanto hace al Director General de

² Que obra a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y cuatro.

Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta que la resolución determinante de crédito fiscal que impugna, le causa agravio por derivar de una actuación viciada de origen, pues estima fundamentalmente que la orden de visita domiciliaria no se le notificó conforme a derecho, además de carecer de la debida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad que la emite.

Que la autoridad fiscalizadora excedió el término perentorio de doce meses para concluir la visita, y que omitió valorar el escrito presentado por el particular a efecto de desvirtuar los hechos y omisiones presuntamente detectados en la visita, relativos al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Se duele igualmente de la incompetencia material de la autoridad para determinar los impuestos y accesorios contenidos en la liquidación impugnada, así como de la falta de fundamentación y motivación respecto de las multas impuestas, las cuales considera excesivas.

Consideraciones que reitera en el escrito de ampliación a la demanda.

Por otra parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de sus actuaciones, argumentando que se encuentran apegadas a las disposiciones legales aplicables, además de contar con la presunción de validez por ser actos de autoridad.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la orden de visita domiciliaria de la cual derivó la resolución impugnada fue notificada conforme a derecho.

4.2.2 Determinar si la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia en la orden de visita domiciliaria.

4.2.3 Establecer si la visita domiciliaria se efectuó dentro del plazo legal respectivo.

4.2.4 Determinar si la autoridad fundamentó debidamente su competencia para la emisión de la resolución impugnada.

4.2.5 Determinar si la autoridad valoró el escrito de fecha diez de junio de dos mil quince, presentado por la ahora actora a fin de solventar las irregularidades consignadas en la última acta parcial.

4.2.6 Determinar si la multa impuesta en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los agravios que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido, con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis, partiendo de aquel que de resultar procedente implicaría un mayor beneficio al accionante. Se analizarán igualmente las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada y se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 422/2015/3ª/II
Pruebas de la parte actora.
<p>1. Documental. Consistente en copia certificada de la escritura pública número cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y dos, tirada por el Notario Público número nueve de la demarcación notarial de la ciudad de Orizaba, Veracruz.</p> <p>2. Documental. Consistente en original del oficio número 2014-15-VME, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.</p> <p>3. Documental. Consistente en original del citatorio número 72.</p> <p>4. Documental. Consistente en original del acta parcial de inicio uno.</p> <p>5. Documental. Consistente en original del citatorio número 90.</p>



6. Documental. Consistente en original del acta parcial de inicio uno de fecha ocho de octubre de dos mil catorce.

7. Documental. Consistente en copia simple de la última acta parcial de fecha trece de mayo el dos mil quince.

8. Documental. Consistente en copia simple del escrito y anexos presentado ante la autoridad demandada con fecha diez de junio de dos mil quince.

9. Documental. Consistente en copia simple del acta final.

10. Documental. Consistente en original de la resolución impugnada contenida en oficio identificado con el número DGF/VDyRG/IE/3395/2015, de fecha seis de octubre de dos mil quince.

11. Documental. Consistente en original del acta de notificación de la resolución impugnada de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

12. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado que sea favorable a sus intereses.

13. Presuncional legal y humana. En todo lo que le beneficie.

Pruebas de las autoridades demandadas Subsecretario de Ingresos y Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

1. Documental. Consistente en los documentos que la parte demandante ofreció en el capítulo respectivo, consistentes en los siguientes:

- Orden de visita domiciliaria número 2014-15-VME, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce.
- Citatorio de espera de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce.
- Acta parcial de inicio de fecha veinte de junio de dos mil catorce.
- Acta parcial de exhibición de documentación de fecha ocho de octubre de dos mil catorce.
- Última acta parcial de fecha trece de mayo de dos mil quince.
- Oficio número DGF/VDyRG/IE/3395/2015, de fecha seis de octubre de dos mil quince y sus constancias de notificación.

2. Presuncional de validez. Prevista por el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en las diligencias que integran el presente juicio, en todo lo que le favorezca.

Pruebas de la parte actora en ampliación a la demanda.

1. Documental. Consistente en copia simple de la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente controlado con el número 2383/16-13-01-1.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 La notificación de la orden de visita domiciliaria se realizó a una hora distinta de la consignada en el citatorio respectivo, con lo cual se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, que invalida el procedimiento de fiscalización y la resolución que recayó al mismo, al derivar de un acto viciado.

La promovente aduce como primer concepto de impugnación que la orden de visita domiciliaria que originó el procedimiento de verificación no le fue notificada conforme a derecho, en virtud de que el visitador no se presentó a realizar la notificación a la hora señalada en el citatorio que le precedió, lo que provoca que la diligencia sea ilegal por dejarla en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al haberse entendido la visita con un tercero; situación que a su dicho redundaría en la nulidad del procedimiento y del crédito fiscal impugnado por encontrarse viciados de origen.

En la contestación a la demanda el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, manifestó que la notificación de la orden de visita domiciliaria se realizó acorde a lo dispuesto por el artículo 171, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que el acta parcial de inicio de visita se levantó con las formalidades establecidas en dicho precepto.

Asimismo, que en el acta parcial de inicio se plasmó tanto la hora en que el personal actuante se constituyó en el domicilio fiscal e hizo entrega de la orden de visita, así como la hora en que oficialmente se tuvo por levantada el acta respectiva, cumpliendo a cabalidad con las formalidades que le impone la ley, además de que la actora en ningún momento manifestó desconocer la orden de visita domiciliaria.

Ahora bien, en relación a la notificación de las visitas domiciliarias, el artículo 171, fracción III del Código de la materia, dispone:

“Artículo 171. Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones legales o reglamentarias se sujetarán a lo siguiente:

...

III. Si al presentarse los auditores, inspectores o visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la



orden de visita; si no lo hicieren la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado...”

Así, para determinar si la notificación de la orden de visita domiciliaria se realizó conforme a lo previsto por el numeral de referencia, resulta indispensable el análisis de la siguiente documentación:

- La orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2014-15-VME³ de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, suscrita por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante el cual hace del conocimiento del representante legal de la empresa ahora demandante, la finalidad de constatar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la contribución estatal denominada impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. Asimismo, designa a los auditores visitantes encargados de la revisión y ordena poner a su disposición los registros contables y administrativos relacionados con la contribución descrita, así como permitirles el acceso a establecimientos, locales o instalaciones ubicados en el lugar de la visita; y determina que el periodo a revisión comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

- El citatorio número 72 (setenta y dos)⁴ de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, dirigido al representante legal de la empresa Trueba Gracian, Altamirano-DFK, S.C.; del cual se desprende esencialmente que a las quince horas con cincuenta minutos, la C. Marina Cabrera López, en su carácter de auditor fiscal, se constituyó en el domicilio ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y requirió la presencia del representante legal de la empresa, quien no se encontraba en el domicilio, por lo que se le dejó citatorio en los siguientes términos:

*“...que esté presente en el domicilio antes señalado, el día **20 de junio de 2014**, a las **13:30 horas**, para hacerle entrega y recibir la orden de visita domiciliaria número 2014-15-VME, contenida en el oficio*

³ Foja 46 de autos.

⁴ Foja 48 de autos.

número **2014-15-VME**, de fecha 4 de junio de 2014, emitido por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de ...; *apercibiéndole que de no estar presente el día y hora indicados se procederá a levantar el **ACTA DE INICIO** de la visita domiciliaria con quien se encuentre presente en el domicilio ...”.*

- El acta parcial de inicio uno⁵ de fecha veinte de junio de dos mil catorce, en la cual el auditor fiscal hizo constar que se constituyó nuevamente en el domicilio de la empresa contribuyente y al solicitar la presencia del representante legal se apersonó la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de empleada, quien manifestó que el representante legal de la empresa no se encontraba presente, por lo que previa identificación le fue entregada la orden de visita domiciliaria, y se entendió con ella la diligencia, levantándose el acta correspondiente de la cual se desprende lo siguiente:

*“Ahora bien, siendo las **15:40** horas del día 20 de Junio de 2014, la C. **MARINA CABRERA LÓPEZ**, Auditor Fiscal mencionado en el primer párrafo del presente folio, **se constituyó legalmente en el domicilio...** la Auditora Fiscal entregó a la Compareciente el oficio número 2014-15-VME de fecha 4 de junio de 2014, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número 2014-15-VME...quien para constancia de haberlo recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: “Prevía identificación del auditor fiscal con su constancia de identificación oficial vigente recibí original del presente oficio con firma autógrafa”; anotando a continuación los siguientes datos... fecha: “20 de Junio de 2014” y la hora: “**15:34 horas**”, en tres tantos del oficio que contiene la orden”.*

- La anotación que consta al calce de la orden de visita domiciliaria⁶, que consigna:

*“Prevía identificación del auditor fiscal con su constancia de identificación oficial vigente recibí original del presente oficio con firma autógrafa. Rosa María Velásquez Pérez, en carácter de empleada, siendo el día 20 de junio del 2014 a las **15:34 hrs**”*

Material probatorio que se valora de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos

⁵ Fojas 49 a 55 de autos.

⁶ Foja 47 de autos.

Administrativos para el Estado de Veracruz, que cuenta con valor probatorio pleno por constituir documentos públicos, los cuales arrojan que el concepto de impugnación en estudio es fundado.

Así, se considera relevante iniciar nuestro análisis puntualizando que la notificación es el medio por el cual la autoridad da a conocer a los interesados el contenido de un acto o resolución que en determinado momento puede incidir en su esfera jurídica, y en estos términos, debe cumplir con las formalidades legales a efecto de evitar la indefensión del gobernado.

Por lo tanto, la notificación entendida como la comunicación formal de un acto de autoridad, debe efectuarse conforme a ciertas exigencias previstas en la ley, puesto que el cumplimiento o incumplimiento de las mismas incide directamente sobre la eficacia del acto.

Ahora bien, la fracción III del artículo 171 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dispone que en el procedimiento de visitas domiciliarias, cuando una notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a la persona a quien se deba notificar, se le dejará citatorio en el domicilio para que espere a determinada hora del día siguiente, y en caso de que dicha persona no atendiere la citación, la visita se iniciará con quien se encuentre en el domicilio.

Este precepto contiene las formalidades con que deben practicarse las notificaciones en las visitas domiciliarias, cuya finalidad se encamina primordialmente a obtener la seguridad de que los actos dictados en dicho procedimiento lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento del interesado.

Una vez sentado lo anterior tenemos que, en el caso que nos ocupa del citatorio de espera emitido en la primera búsqueda (citatorio número 7) se desprende que se fijaron las **13:30 horas** del día veinte de junio de dos mil catorce, para que el representante legal de la empresa TRUEBA GRACIAN, ALTAMIRANO-DFK, S.C. esperara al auditor fiscal para recibir la orden de visita domiciliaria y atender la diligencia respectiva.

No obstante lo anterior, en la fecha señalada el servidor público se apersonó en el domicilio de la empresa contribuyente a una hora diversa a la consignada en el citatorio.

Tal como se advierte del acta parcial de inicio uno, donde la autoridad fiscal en principio señaló que siendo las **15:20** horas del día veinte de junio de dos mil catorce, se encontraba legalmente constituida en el domicilio; y posteriormente, en el apartado denominado "Personalidad" señaló que siendo las **15:40** horas del día veinte de junio de dos mil catorce se constituyó legalmente en el domicilio.

De lo anterior se observa que los horarios consignados en el acta de notificación de la orden de visita, en los cuales la autoridad manifestó haberse constituido en el domicilio son las **15:20 y 15:40** horas, sin que alguno de estos coincida con las **13:30** horas fijadas en el citatorio previo.

Lo que se robustece con la anotación plasmada al calce de la orden de visita por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien atendió la notificación y diligencia en su carácter de empleada, e hizo constar que recibió el original de dicho documento el día veinte de junio de dos mil catorce, a las **15:34** horas.

Circunstancia que actualiza el incumplimiento de las disposiciones legales que rigen la notificación, ya que una interpretación razonable y coherente del precepto aplicable hace concluir que, si en el citatorio la autoridad debe señalar una hora determinada del día siguiente para realizar la notificación, resulta evidente que tal formalidad persigue la finalidad de que la autoridad se apersona precisamente a la hora indicada en el citatorio y no a una distinta, lo anterior en salvaguarda de la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

Sobre todo, tomando en consideración que la consecuencia de que el representante legal no se encuentre al momento de la notificación, será que la visita se atienda con un tercero, lo que evidentemente podría causar un perjuicio al contribuyente.



Por lo que no resulta aceptable dejar a criterio del visitador el momento en que se practicará la notificación de la orden de visita, ya que esta deberá realizarse precisamente el día y hora señalados en el citatorio, toda vez que el ejercicio de las facultades de la autoridad cuenta con límites definidos para evitar que incurra en irregularidades o conductas injustificadas en su actuar.

Así tenemos que dentro del procedimiento de comprobación fiscal las formalidades esenciales de las notificaciones constituyen una facultad reglada al estar determinadas en la ley, por lo que no se permite a la autoridad la opción de incumplirlas, modificarlas o adecuarlas.

Por lo tanto, si el artículo 171, fracción III del Código de la materia establece que el auditor fiscal dejará citatorio para que el representante legal lo espere **a hora determinada** del día siguiente, deviene innegable que la citada autoridad debe presentarse a practicar la notificación a la hora indicada en el citatorio, sin que sea dable considerar que tal disposición sea de cumplimiento optativo o de interpretación flexible.

Revistiendo fundamental importancia que por tratarse de la notificación de la orden de visita, la cual constituye el acto que da inicio al procedimiento de comprobación, del que derivan los actos subsecuentes, se cumplan a cabalidad las formalidades respectivas.

En síntesis, para que la notificación cuente con validez legal, el notificador debe constituirse a la hora fijada en el citatorio para hacer entrega de la orden de visita domiciliaria y dar inicio a la misma; lo que no aconteció en la especie, al actualizarse una evidente discrepancia entre la hora fijada en el citatorio para que el representante legal de la empresa esperara al visitador el día veinte de junio de dos mil catorce (13:30 horas) y aquella en que efectivamente se constituyó la autoridad fiscal a practicar la notificación.

Sustentan el razonamiento anterior los criterios jurisprudenciales que al rubro disponen: ***“VISITA DOMICILIARIA. DEBE INICIARSE A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO QUE SE DEJA AL VISITADO PARA QUE ESPERE A LOS VISITADORES, CUANDO NO LO ENCUENTRAN A LA***

PRIMERA BÚSQUEDA”⁷ y “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO EN LA HORA SEÑALADA EN EL CITATORIO Y NO EN UNA DIVERSA”⁸.

Sin que resulte atendible la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que la diligencia de notificación fue debidamente circunstanciada, haciéndose constar tanto la hora en que el verificador se constituyó en el domicilio como la hora en que levantó el acta, lo que justifica la discrepancia de horarios.

Argumento ineficaz para acreditar el alcance que la autoridad demandada pretende, puesto que las constancias referidas con anterioridad arrojan una diferencia de horarios que no se explica por el lapso de tiempo transcurrido entre la hora de inicio de la visita y aquella en que se levantó el acta correspondiente; sino que obedece a que el verificador fiscal se apersonó a realizar la notificación del acta de visita aproximadamente dos horas después de la hora consignada en el citatorio.

Atendiendo a lo anterior, aun cuando la autoridad demandada argumente que el acta respectiva se encuentra debidamente circunstanciada y que al ser un acto de autoridad cuenta con presunción de validez, dicha presunción queda superada al acreditarse plenamente en autos del presente juicio que el auditor fiscal no respetó la hora fijada en el citatorio para practicar la notificación de la orden de visita.

Resulta aplicable a las consideraciones vertidas el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 346/2015, que dispone: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE”⁹.**

⁷ Registro 189241, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Tesis 1.4°.A.322 A, página 1155.

⁸ Registro 193218, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Tesis VIII.2°.62 A, página 1317.

⁹ Registro 2011581, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Tesis 2ª./J. 46/2016, página 1214.



Ahora bien, una vez determinada la ilegalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria, resulta procedente definir sus alcances y efectos en relación al procedimiento de verificación efectuado por la autoridad fiscal.

Así, tomando en consideración que la orden de visita domiciliaria constituye el presupuesto indispensable para que la autoridad pueda introducirse legalmente en el domicilio del contribuyente y así estar en condiciones de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en respeto a la garantía de inviolabilidad del domicilio prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República; se concluye que la ilegalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria, trasciende afectando el proceder sucesivo de la autoridad fiscal por carecer de sustento legal para actuar dentro del domicilio del contribuyente, lo que incluye también la resolución dictada dentro del procedimiento, al tener como antecedente directo de origen la orden de visita domiciliaria cuya notificación resultó ilegal.

Mismo criterio se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y VISITA DOMICILIARIA. AÚN CUANDO SON DOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA DISTINTA, SI TIENEN COMO ORIGEN UNA ORDEN DE VISITA, Y LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA RESULTA ILEGAL, ELLO TRASCIENDE AFECTANDO A AMBOS”***¹⁰

En consecuencia, con sustento en los razonamientos vertidos con antelación **se declara la nulidad** de todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la orden de visita domiciliaria número 2014-15-VME de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, incluida la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/3395/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por provenir de un acto viciado de ilegalidad.

¹⁰ Registro 175266, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Tesis VI.1º.A.194 A, página 1162.

Finalmente, esta Tercera Sala estima que al haber resultado fundado el primer concepto de impugnación y dada la nulidad decretada, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV del Código de la materia.

Criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES”¹¹**.

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Se declara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la orden de visita domiciliaria 2014-15-VME de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, incluyendo la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/3395/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al acreditarse el incumplimiento del requisito de validez previsto en el artículo 7, fracción IX, en relación con los numerales 16 y 326, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5.2 Se condena a la autoridad demandada Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a dejar insubsistente todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la orden de visita domiciliaria 2014-15-VME de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, incluyendo la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/3395/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince; autoridad que deberá informar el cumplimiento del presente fallo dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que sea notificado del inicio del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 330 y 331 del Código de

¹¹ Registro 186983, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Tesis VI.2o.A. J/2, página 928.

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la orden de visita domiciliaria 2014-15-VME de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, incluyendo la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/3395/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en los términos señalados en el punto 5.2 del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS